

	RESOLUCION DTC N° 0828 03 JUL 2016 <i>"Por la cual se declara una infracción ambiental, disposiciones en contra de FREDYALEXANDER PARRA QUIROGA, identificado con cedula de ciudadanía N° 80.074.152 y se impona una sanción y se dictan otras"</i>	 
	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia	
Código: F-CVR-044		Versión: 1.0 - 2015

El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía CORPOAMAZONÍA, en uso de sus facultades Constitucionales, Legales, y especialmente las conferidas en los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia; Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y Acuerdo N° 002 del 2005 de CORPOAMAZONÍA,

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo 002 del 02 de febrero de 2005, el Consejo Directivo de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, CORPOAMAZONIA, desconcentró en la Dirección Territorial del Caquetá la facultad de aplicar las normas relativas a las sanciones y medidas de policía de competencia de la Corporación, de conformidad con lo previsto en el título XII de la ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.

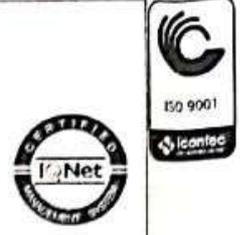
Que en virtud del numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CORPOAMAZONÍA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonía y en cumplimiento del numeral 17 del mismo artículo, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Que agotado el proceso hasta esta instancia y valoradas las actuaciones del investigador y al no haber encontrado nulidades que invalide lo actuado, entra el Despacho a poner fin al proceso sancionatorio No. PS-06-18-001-15, para lo cual se procede así:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Que mediante informe de decomiso de productos forestales, y Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0074573 de fecha 20 de febrero de 2016, la Policía Nacional Seccional Tránsito y Transporte Caquetá, pone en conocimiento de CORPOAMAZONIA el decomiso Preventivo de TRES COMA SEIS METROS CÚBICOS (3,6 m³) de bloques de madera representados en diferentes dimensiones, en buen estado, la cual era movilizaba por el señor FREDY ALEXANDER PARRA QUIROGA, titular de la cédula de ciudadanía No. 80.074.152, presunto propietario en un vehículo automotor tipo camión, de placa SNA 283, aduciendo como causal del decomiso "no portar salvoconducto".

Que allegada el acta mencionada, este Despacho ordena a la contratista YENNY PAOLA SALGUERO, realizar las actuaciones respectivas, elaborando el Acta de Decomiso Preventivo ADP-DTC-001-0075-2016 de fecha 20 de febrero de 2016, donde consta el

	RESOLUCION DTC N° 0828 03 JUL 2018	
	<p style="text-align: center;"><i>"Por la cual se declara una infracción ambiental, disposiciones en contra de FREDYALEXANDER PARRA QUIROGA, identificado con cedula de ciudadanía N° 80.074.152 y se impone una sanción y se dictan otras"</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	
Código: F-CVR-044		Versión: 1.0 - 2015

decomiso preventivo de TRES COMA SEIS METROS CÚBICOS (3,6 m³) de bloques de madera Chingale representados en diferentes dimensiones, en buen estado.

Que posteriormente, se elabora Acta de Avalúo y estado actual del producto de Fauna y/o Flora Silvestre ADE-DTC-0074, realizada por la contratista YENNY PAOLA SALGUERO, donde consta que la especie decomisada corresponde a: TRES COMA SEIS METROS CÚBICOS (3,6 m³) de bloques de madera representados en diferentes dimensiones, en buen estado, Chingale avaluada en la suma de SETECIENTOS CINCUENTA (\$759.000) M/CTE.

Que la madera incautada, se deja como secuestre depositario a la Dirección Territorial Caquetá – CORPOAMAZONIA.

Que se allega igualmente concepto técnico No. 0136 de 25 DE FEBRERO DE 2016, emitido por la contratista YENNY PAOLA SALGUERO.

Que mediante auto de apertura Auto N.º DTC No 058-2015 del 12 de Julio de 2016, por medio del cual se da inicio a un proceso administrativo sancionatorio ambiental y se formulan cargos en contra de FREDY ALEXANDER PARRA QUIROGA, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.074.152.

Que no fue posible surtir la notificación personal al señor FREDY ALEXANDER PARRA QUIROGA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.074.152; del Auto DTC No.058-2015 de fecha 12 de Julio de 2016 dado que no reposa en el expediente ningún otro dato de su domicilio, teléfono, correo; motivo por el cual se surte la notificación por aviso tal y como lo indica el artículo 68 del código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo el día quince (15) de Mayo de año dos mil diecisiete (2017).

II. DESCARGOS

Que el día Treinta (30) de Mayo del dos mil diecisiete (2017) a las seis de la tarde (6:00pm) se venció el término establecido en el artículo 25 de la ley 1333 del 2009 para la presentación de descargos, aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estimare convenientes y/o pertinentes.

Que atendiendo los principios de economía procesal, eficiencia y celeridad, es procedente cerrar la etapa probatoria por no existir pruebas de oficio para decretar, toda vez que existe suficiente caudal probatorio para resolver definitivamente este proceso.

Página 2 de 10

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Ángel Barón Casto	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Liliana Jiménez Córdoba	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC N° 0928 03 JUL 2018 <i>"Por la cual se declara una infracción ambiental, disposiciones en contra de FREDYALEXANDER PARRA QUIROGA, identificado con cedula de ciudadanía N° 80.074.152 y se impone una sanción y se dictan otras"</i>	 
	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia Código: F-CVR-044 Versión: 1.0 - 2015	

Que se hace imperioso antes de proceder a la determinación de la responsabilidad y la sanción consagrada en el artículo 40° de la Ley 1333 de 2009, dar aplicación al artículo 2.2.10.1.1.3 del decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, por medio del cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones y en consecuencia se designa a la contratista **YAQUELINE CUELLAR MAJIN**, conforme a la designación ordenada en el Auto de Trámite N° 096 del 31 de Mayo de 2017 para que emita informe técnico donde se determine claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del presunto infractor, conforme lo indica el artículo 2.2.10.1.1.3 del decreto 1076 del 26 de mayo del 2015.

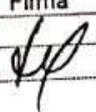
Que el día 02 de Junio la contratista YAQUELINE CUELLAR MAJIN, allega informe técnico; para emitir el respectivo fallo.

Que para decidir el presente proceso sancionatorio se tienen las siguientes pruebas:

III. DEL MATERIAL PROBATORIO

Documentales

1. Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0074573 de fecha 20 de febrero de 2016.
2. Concepto Técnico No. 0136 de fecha 25 de febrero de 2016, emitido por la contratista Yenny Paola Salguero Barcenás.
3. Acta de Decomiso Preventivo ADP-DTC-001-0075-2016 de fecha 20 de Febrero de 2016.
4. Acta de Avalúo y estado actual del producto de Fauna y/o Flora Silvestre DTC-001-0074-2016.
5. Oficio DTC 0053 de fecha 28 de febrero de 2016, remitiendo concepto técnico a la oficina Jurídica.
6. Auto de apertura DTC No. 058 -2016 Contra FREDY ALEXANDER PARRA, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.074.152.
7. Informe técnico 0057 del 02 junio de 2017, emitido por la contratista YAQUELINE CUELLAR MAJIN.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Ángel Barón Casto	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Liliana Jiménez Córdoba	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC N° 0828 03 JUL 2018 <i>"Por la cual se declara una infracción ambiental, disposiciones en contra de FREDYALEXANDER PARRA QUIROGA, identificado con cedula de ciudadanía N° 80.074.152 y se impone una sanción y se dictan otras"</i>	 
	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia	
Código: F-CVR-044		Versión: 1.0 - 2015

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que según lo preceptuado en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que así mismo en el artículo 58 ibidem, establece que la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. En su artículo 79, consagra el derecho de todas las personas residentes en el país de gozar de un ambiente sano; en su artículo 80, establece como deber del Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, en su artículo 95; establece como deber de las personas, la protección de los recursos culturales y naturales del país, y de velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo primero del Decreto 2811 de 1974 señala que: "El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social".

Que en ese sentido, las normas ambientales violadas son:

Que el Código Nacional de los Recursos Naturales (Decreto Ley 2811 de 1974) definió en su compendio articulado los siguientes Conceptos inherentes al medio ambiente, tal como paso a describir:

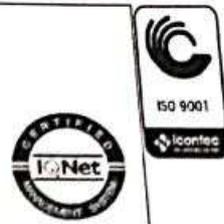
El medio ambiente es un patrimonio común, por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. El medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos renovables y no renovables.

Artículo 223°.- Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.

Artículo 224°.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Página 4 de 10

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Ángel Barón Casto	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Liliana Jiménez Córdoba	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC N°	03 JUL 2018	
	<i>"Por la cual se declara una infracción ambiental, disposiciones en contra de FREDYALEXANDER PARRA QUIROGA, identificado con cedula de ciudadanía N° 80 074.152 y se impone una sanción y se dictan otras"</i>		
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia			
Código: F-CVR-044		Versión: 1.0 - 2015	

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en su compendio articulado establece el régimen de aprovechamiento forestal, determinando:

Artículo 2.2.1.1.13.1. establece *"Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final"*,

Artículo 2.2.1.1.13.2. estipula "Los salvoconductos para la movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, deberán contener:

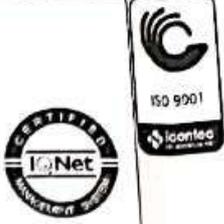
- a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);
- b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;
- c) Nombre del titular del aprovechamiento;
- d) Fecha de expedición y de vencimiento;
- e) Origen y destino final de los productos;
- f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
- g) Clase de aprovechamiento;
- h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;
- i) Medio de transporte e identificación del mismo;
- j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

Artículo 2.2.1.1.13.4.- *Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. (Negrilla y subraya fuera del texto)*

Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Ángel Barón Casto	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Liliana Jiménez Córdoba	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC N° 08 28 03 JUL 2018 <i>"Por la cual se declara una infracción ambiental, disposiciones en contra de FREDYALEXANDER PARRA QUIROGA, identificado con cedula de ciudadanía N° 80.074.152 y se impone una sanción y se dictan otras"</i>	
	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia Código: F-CVR-044 Versión: 1.0 - 2015	

Artículo 2.2.1.1.13.5. del Decreto 1076 de 2015, establece: "Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento".

Artículo 2.2.1.13.6. del decreto 1076 de 2015, establece: "Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la

Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional".

Artículo 2.2.1.1.13.7. Del Decreto 1076 de 2015, establece: "Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley".

V. RAZONES DE LA DECISIÓN

Considera la Territorial Caquetá, luego de apreciar y valorar las pruebas consignadas dentro de la instancia procesal por los hechos antes mencionados, que, dentro del plenario que se respetaron las garantías constitucionales y procesales, en especial la aplicación del principio de legalidad, el ejercicio al derecho a la defensa y el debido proceso del implicado.

Que teniendo en cuenta que el material probatorio obrante en el expediente administrativo sancionatorio ambiental seguido en contra el señor FREDY ALEXANDER PARRA QUIROGA identificado con cédula de ciudadanía N° 80.074.152 es suficiente para atribuir responsabilidad administrativa en materia ambiental, ésta Corporación considera que se ha infringido la normatividad ambiental de acuerdo a las siguientes razones de hecho y de derecho:

Que los especímenes forestales se transportaban sin el respectivo salvoconducto único nacional para la movilización de los productos forestales, infringiendo la normatividad ambiental, antes expuesta.

Que en ese orden de ideas, y con base en el acervo probatorio que obra dentro del sub lite, se encuentra suficientemente probado que efectivamente los investigados movilizaron un producto forestal sin el correspondiente salvoconducto, sumado a que no se aportó dentro del plenario prueba alguna que demostrara la compra de la madera a un titular beneficiario de una autorización de aprovechamiento forestal, lo cual lleva a concluir que se infringieron

Página 6 de 10

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Ángel Barón Casto	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Liliana Jiménez Córdoba	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC N°	0828	03 JUL 2018	
	<i>"Por la cual se declara una infracción ambiental, disposiciones en contra de FREDYALEXANDER PARRA QUIROGA, identificado con cedula de ciudadanía N° 80 074.152 y se impone una sanción y se dictan otras"</i>			
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia				
Código: F-CVR-044		Versión: 1.0 - 2015		

las normas ambientales sobre el régimen de aprovechamiento forestal dentro del territorio colombiano.

Que ahora bien, los presuntos infractores no desvirtuó la presunción de culpa y dolo dentro del proceso administrativo ambiental sub judice, teniendo la obligación de hacerlo de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, los cuales en resumen consagran la presunción de culpa y dolo de los infractor dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental, y la obligación de desvirtuar dicha presunción utilizando todos los medios probatorio legales para el ejercicio de su defensa y derecho de contradicción.

VI. DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que para establecer la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo procedimiento reglamentado por la misma ley, es por esto que el Gobierno Nacional en relación con la dosificación de la sanción expidió el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución N° 2086 de 2010 a fin de establecer los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 ibídem.

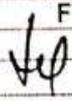
Que en aras de dar cumplimiento al precepto aludido, se requirió establecer con claridad los criterios que permiten al operador jurídico imponer las sanciones de acuerdo a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009. Es por esto que con base en los criterios establecidos en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, la contratista YAQUELINE CUELLAR MAJIN emite informe técnico de fecha 02 de Junio del 2017. la cual haré referencia:

(...) Grado de Afectación Ambiental: me permite verificar la incidencia de la alteración producida y de sus efectos, para el caso en mención donde el infractor excedió el volumen del permitido en los salvoconductos de movilización de los especímenes forestales.

Que al realizar estas actividades está permitiendo que no se cumpla lo descrito en el Plan de Manejo Forestal, lo cual indica que se está aprovechando más de lo permitido o autorizado por las autoridades ambientales.

Que el grado de afectación ambiental se obtiene a partir de la valoración de Intensidad (IN); de cómo se manifiesta un fenómeno, para el caso se da una calificación de Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%, con una ponderación de uno (1).

Para la Extensión (EX); se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno, como es complicado verificar con exactitud el área donde ocurrieron los hechos para el caso se toma la calificación inferior a una (1) hectárea, con un ponderado de uno (1).

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Ángel Barón Casto	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Liliana Jiménez Córdoba	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC N° 0828 03 JUL 2018	 
	<i>"Por la cual se declara una infracción ambiental, disposiciones en contra de FREDYALEXANDER PARRA QUIROGA, identificado con cedula de ciudadanía N° 80.074.152 y se impone una sanción y se dictan otras"</i>	
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía		
Código: F-CVR-044	Versión: 1.0 - 2015	

la Persistencia (PE), se refiere a la permanencia del efecto desde su aparición hasta que retorne a las condiciones previas, se da una calificación de, si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses. Con un ponderado de uno (1).

La Reversibilidad (RV); capacidad de volver a las condiciones anteriores, para este parámetro se da una calificación de entre uno (1) y diez (10) años. Con una ponderación de tres (3).

Por último se tiene el atributo de Recuperabilidad (MC); capacidad de recuperación, donde se da una calificación que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años. Con una ponderación de tres (3).

Cuadro 1. Relación de los grados de Afectación Ambiental

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%	12
		IN	1
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación pueda determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		EX	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		PE	1
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		RV	3
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		MC	3
Importancia de Afectación (I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC		12	

Fuente: Metodología para la tasación de multas resolución 2086 de 2010.

En la cuadro anterior calificación de la afectación ambiental, arroja para el caso de la sanción a imponer una Importancia de afectación (I)=12, lo que indica que se encuentra en un rango de

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Revisó:	Mario Ángel Barón Casto	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Liliana Jiménez Córdoba	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC N° 0328 03 JUL 2018 <i>"Por la cual se declara una infracción ambiental, disposiciones en contra de FREDY ALEXANDER PARRA QUIROGA, identificado con cedula de ciudadanía N° 80.074.152 y se impone una sanción y se dictan otras"</i>	  
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-044		Versión: 1.0 - 2015

valoración de 9-20 afectación Leve, con una probabilidad de ocurrencia baja.

Circunstancia atenuante y agravante: para imponer la sanción no se encontraron atenuantes y agravantes. Puesto que el infractor ha tenido un buen comportamiento, que el grado de afectación se calificó como baja la importancia de afectación (I), que la especie decomisada, de acuerdo a la importancia ecológica no se encuentra en ningún grado de amenaza.

Capacidad Socioeconómica del Infractor: que revisada la base de datos del SISBEN, se encontró que el señor FREDY ALEXANDER PARRA QUIROGA identificado con numero de cedula de ciudadanía N° 80.074.152 se encuentra reportado en el SISBEN (ver anexo reporte del sisben).

RECOMIENDA:

1. Imponer de inmediato la sanción de Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. Como lo estipula el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 del 2015 y de esta manera la Autoridad Ambiental podrá disponer de los bienes decomisados contemplados en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 del 2009.
2. comunicar el presente informe técnico a la oficina Jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, para que inmediatamente procedan a imponer la sanción al señor FREDY ALEXANDER PARRA QUIROGA, identificado con cédula de ciudadanía No.80.074.152.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar infractor ambiental al señor FREDY ALEXANDER PARRA QUIROGA, identificado con cédula de ciudadanía No.80.074.152 por aprovechamiento, movilización y comercialización de productos forestales primarios sin salvoconducto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar infractor ambiental al señor FREDY ALEXANDER PARRA QUIROGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.074.152, por aprovechamiento, movilización y comercialización de productos forestales primarios sin salvoconducto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído administrativo.

ARTICULO TERCERO: Imponer a título de sanción principal contra el señor FREDY ALEXANDER PARRA QUIROGA, identificado con cédula de ciudadanía No.80.074.152 , el DECOMISO DEFINITIVO de TRES COMA SEIS METROS CUBICOS (3,6 m³) de madera elaborados, según las características consignadas en el Concepto Técnico N° 0136 de fecha 25 de febrero de 2016.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Ángel Barón Casto	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Liliana Jiménez Córdoba	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC N° 0328 03 JUL 2018	   
	<p><i>"Por la cual se declara una infracción ambiental, disposiciones en contra de FREDYALEXANDER PARRA QUIROGA, identificado con cedula de ciudadanía N° 80.074.152 y se impone una sanción y se dictan otras"</i></p> <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	
Código: F-CVR-044		Versión: 1.0 - 2015

PARÁGRAFO 1: Dejar a disposición de la Dirección General de CORPOAMAZONIA el producto forestal.

ARTICULO CUARTO: Notificar el presente proveído al sujeto procesal, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: En firme la sanción impuesta, reportarla en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA; tal como lo indica el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y reglamentado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución únicamente procede el recurso de reposición ante el Director Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá presentarse por escrito, directamente o a través de apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, con plena observancia de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANGEL BARÓN CASTRO
 Director Territorial Caquetá

Página 10 de 10

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Ángel Barón Casto	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Liliana Jiménez Córdoba	Contratista Oficina Jurídica DTC	